



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Auto Int. 007-2021

Expediente: 19001 – 23 – 33 -002 - 2020 – 00005– 00

Actor : DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Demandado: MUNICIPIO CALOTO-CAUCA

Acción: EXEQUIBILIDAD

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto enjuiciado en el asunto de la referencia y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde y al Concejo del municipio de Caloto (Cauca) la presente providencia.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78a1de4e9b4149bf9af4b5d8854b7e8aeead71e79aa698b330f60c646ad34e7**

Documento generado en 21/01/2021 11:19:30 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

AUTO INT. 006-2021.

Expediente: 19001 – 23 – 33 -002 - 2020 – 00014– 00  
Actor : DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Demandado: MUNICIPIO CALOTO-CAUCA  
Acción: EXEQUIBILIDAD

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto enjuiciado en el asunto de la referencia y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde y al Concejo del municipio de Caloto (Cauca) la presente providencia.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46bd26e4002c68d234282c832b1087134432a4a40beb5deb422acbb76062866**

Documento generado en 21/01/2021 11:19:31 AM



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00180-01  
Accionante: GUIOVANNY PALTA BRAVO  
Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS  
FORENSES  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la impugnación presentada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contra la Sentencia N° 226 del 04 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Revisado el expediente se observa, que el recurso se interpuso el 19 de enero de 2021 y, la sentencia de primera instancia fue notificada por el Juzgado de origen el 18 de enero de 2021; por lo tanto, la impugnación está dentro del término.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contra la Sentencia N° 226 del 04 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.-** Notificada esta decisión, vuelva el proceso a Despacho para los fines de que trata el precepto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3478f386605ab84734e70beb947ea12b3c9ac98af58eaf2cbb7ce38b7f46fc07**

Documento generado en 21/01/2021 02:17:45 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-23-33-003-2018-00032-00**  
**Demandante: FAMILIA DEL PACÍFICO SAS**  
**Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El 16 de diciembre de 2020 la Secretaría del Tribunal pasó el asunto a Despacho para continuar con el trámite, advirtiendo que por error involuntario se dejó de impulsar el asunto, pues se enfocaron en el rechazo por extemporáneo del recurso de apelación contra el auto de 03 de febrero de 2020, que decretó una medida cautelar, y se supuso por ello el fin del trámite; sin percatarse de que también se había apelado la sentencia dictada el 13 de febrero de 2020.

Ahora, dado que en el presente asunto se dictó fallo condenatorio y la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación, es del caso agotar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA. En consecuencia, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de dicha diligencia el día **miércoles 03 de febrero de 2021, a las 10:00 a.m.**

La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. También se advertirá a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1. **Fijar** como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, el día **miércoles 03 de febrero de 2021, a las 10:00 a.m.**
2. La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará

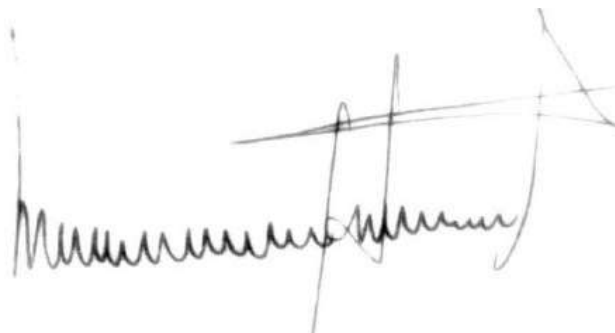
Expediente: 19001-23-33-003-2018-00032-00  
Demandante: FAMILIA DEL PACÍFICO SAS  
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales.

3. **ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Expediente:** 19001-23-33-003-2018-00032-00  
**Demandante:** FAMILIA DEL PACÍFICO SAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GUACHENÉ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

**60ad20955dcc8e3645e7006989195e4e778d97c6ed94e829a001473bf82a5ccc**

Documento generado en 21/01/2021 05:07:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Auto Int. 005-2021.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00113-00.

Demandante: IRRIGACIONES DEL VALLE S.A.

Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar su admisión.

### **1. Lo que se demanda.**

El señor ANDRÉS FELIPE LULLE CABAL, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad IRRIGACIONES DEL VALLE S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 10195 de 08 de abril de 2019 y la Resolución 11046 de 30 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

A título de restablecimiento del derecho solicitó declarar que la sociedad demandante no es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el municipio de Miranda – Cauca, por los años gravables 2016 y 2017.

### **2. Requisitos de procedibilidad del medio de control.**

#### **2.1. De la competencia**

Los actos administrativos demandados calculan una sanción por la declaración del año 2016 de \$256.687.014 y para el año 2017 de \$541.256.080.

De acuerdo con anterior, por ser la pretensión superior a 100 SMLMV, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el numeral 4º del Art. 152<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00113-00.  
Demandante: IRRIGACIONES DEL VALLE S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

## **2.2. Oportunidad en el ejercicio del medio de control.**

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del CPACA, la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser presentada dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretenda cuestionar.

En el asunto de autos se observa que el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, fue notificado el 15 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, por lo que al haberse presentado la demanda el 13 de marzo de 2020<sup>3</sup>, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue incoado dentro del término previsto en la ley.

## **2.3. De la conciliación prejudicial.**

Por otro lado, por tratarse de asuntos tributarios, en el presente asunto no se requiere atender el requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 del CPACA, relativo al agotamiento de la conciliación extrajudicial para ejercer el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

## **2.4. Requisitos formales.**

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales<sup>4</sup> relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse<sup>5</sup>, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso la electrónica - donde se les puede enterar. De la misma

---

<sup>2</sup> Folio 30.

<sup>3</sup> Folio 86 cuaderno principal.

<sup>4</sup> Artículo 162 C.P.A.C.A.

<sup>5</sup> Artículo 166 C.P.A.C.A.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00113-00.  
Demandante: IRRIGACIONES DEL VALLE S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

manera el Art. 199 del CPACA, dispone la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los eventos en que sea demandada y sus anexos para su debida notificación.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión.

En consecuencia, a la demanda se le impartirá el trámite que preceptúa el título V del CPACA y por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derecho se **ADMITE** y para su trámite, **SE DISPONE**:

1.- NOTIFIQUESE personalmente al **MUNICIPIO DE MIRANDA (CAUCA)**, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2.- **NOTIFIQUESE** personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. Vencido el término común de 25 días contados después de surtida la última notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.- Notifíquese por estados la presente providencia a la parte actora.

6.- La parte demandante deberá allegar constancia del envío de los traslados a los sujetos procesales establecidos en la presente providencia.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00113-00.  
Demandante: IRRIGACIONES DEL VALLE S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

7. **RECONOCER** personería al Dr. JUAN MANUEL OBREGÓN GONZALEZ con T.P. 123833 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734f2f51f83f5e6f2560459253088e8694ba23c715fbf022185af559da89f041**

Documento generado en 21/01/2021 11:19:31 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Auto int. 008-2021.

Expediente: 19001 – 23 – 33 -002 - 2021 – 00037– 00  
Actor : DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Demandado: MUNICIPIO ALMAGUER-CAUCA  
Acción: EXEQUIBILIDAD

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto enjuiciado en el asunto de la referencia y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde y al Concejo del municipio de Almaguer (Cauca) la presente providencia.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e85405b3234fa3b4e07a093af649636090b4fe888f3cf9a25b95c9ca09ae172**

Documento generado en 21/01/2021 11:19:31 AM